



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-281/2024

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JAVIER ASAF GARZA  
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **sobresee** el medio de impugnación presentado en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-158/2024, en la que se confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, otorgada a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, al determinarse que Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León, carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación contra dicha resolución.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León.
<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral de General Terán, Nuevo León.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- PAN:** Partido Acción Nacional.
- Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, entre ellos, el correspondiente a General Terán.

**1.2. Cómputo municipal.** El siete de junio, el *Comité Municipal* concluyó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por David Jonathan Sánchez Quintanilla, postulado por Movimiento Ciudadano.

La votación obtenida fue la siguiente:

2

					Candidato s no registrado s	Voto s nulo s	Votació n total
							
							
2,467	102	123	4,387	659	1	387	8,126

**1.3. Impugnación local.** Inconformes, el doce de junio, Maximiliano Israel Robledo Suarez, en su calidad de representante propietario del *PAN* registrado ante el Consejo General del *Instituto Local*, y Daniel Galindo Cruz, en su carácter apoderado legal de dicho instituto político, presentaron de forma conjunta juicio de inconformidad local, el cual fue registrado por el *Tribunal Local* con el número de expediente JI-158/2024.

**1.4. Resolución impugnada.** El diecinueve de julio, el *Tribunal Local* resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo emitida por la *Comisión Municipal*, la



declaración la validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

**1.5. Juicio federal.** En desacuerdo con lo resuelto por el *Tribunal Local*, el veinticinco de julio, Maximiliano Israel Robledo Suarez, en su calidad de representante propietario del *PAN* registrado ante el Consejo General del *Instituto Local*, presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en esta Sala Regional con la clave SM-JRC-281/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una sentencia relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de General Terán, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

### 3.1. Marco normativo

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 88, de la *Ley de Medios*, dispone que los juicios de revisión constitucional electoral podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrá actuar ante el órgano en el cual estén registrados;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y,

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Ahora bien, debe decirse que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable<sup>1</sup>.

En criterio de este Tribunal Electoral, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

De igual forma, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, se ha expandido la legitimación referida a la representación partidaria no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también a los acreditados en las autoridades originariamente responsables y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente; o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna<sup>2</sup>.

De ahí que pueda concluirse que, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>3</sup>, esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, por medio de las representaciones que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

### 3.2. Caso concreto

---

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>2</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-0332/2020.

<sup>3</sup> Así se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.



En la especie, el presente juicio fue promovido por Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su carácter de representante propietario del *PAN*, ante el Consejo General del *Instituto Local*.

De autos se constata que, si bien, quien promueve en esta instancia, tiene reconocida su personería como representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto Local*<sup>4</sup>, cierto es que en la instancia previa promovió el juicio de inconformidad local de forma conjunta con Daniel Galindo Cruz, en su calidad de apoderado legal de dicho partido.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación presentado es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación en el proceso, toda vez que el promovente no cuenta con las facultades para actuar en representación del *PAN* para controvertir la resolución que pretende, al no encontrarse debidamente acreditado ante el órgano electoral que emitió el acto originalmente controvertido y no acreditar que el partido que representa le hubiera conferido facultades generales de representación.

La actualización de la citada causal de improcedencia radica en que, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes en los órganos electorales, **cierto es que ello no implica que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos**, como se anticipó.

5

Lo anterior, se advierte de distintos precedentes tanto de Sala Superior, como de esta Sala Regional:

- **SUP-REC-865/2021**. Sala Superior precisó que en diversos precedentes ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la *Ley de Medios* prevé que solamente los representantes de los partidos políticos **registrados ante el órgano emisor** se encuentran legitimados para promover impugnaciones (SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018).
- **SUP-REC-1552/2018**. Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable, **ello**

---

<sup>4</sup> Véase a foja 116 del cuaderno accesorio 1.

**no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos.**

- **SUP-JIN-1/2018.** Los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, **por conducto de sus respectivos representantes.**
- **SM-JDC-680/2021.** Los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable.
- **SM-JIN-102/2021.** Esta Sala Regional, reiteró que, los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, por conducto de sus respectivos representantes.
- **SM-JDC-763/2021.** Esta Sala Regional sostiene que los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable, cuando en el caso no se advierta alguna excepción a esta regla.
- **SM-JRC-236/2021.** Esta Sala Regional precisó que la legislación local restringe la legitimación de los representantes ante los diversos organismos que integran el Instituto local, para instar los medios de impugnación a aquellos ante los cuales **se encuentran formalmente registrados.**
- **SM-JRC-150/2024.** La Sala Regional precisó que la representación ante una comisión municipal electoral no implica que se tengan facultades para controvertir actuaciones ante el *Consejo General*, respecto a otras fuerzas políticas.

6

En consecuencia, ya que el medio de impugnación fue presentado por una persona que carece de legitimación procesal, al no encontrarse acreditado para controvertir el acto originalmente combatido, el juicio es improcedente conforme lo previsto el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*<sup>5</sup>.

Sin que pase inadvertido que, si bien el juicio de inconformidad local fue promovido de forma conjunta por quien acude en esta instancia y Daniel

---

<sup>5</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JRC-197/2024 y SM-JRC-229/2024.



Galindo Cruz, en su carácter apoderado legal del PAN, cierto es que, aun y cuando el primero de los mencionados carecía de legitimación procesal para promover el referido medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 3/97, de rubro: *PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO*<sup>6</sup>, fue ajustado a Derecho que el Tribunal responsable atendiera lo ahí planteado.

En ese sentido, se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral promovido es improcedente y, toda vez que el medio de impugnación fue admitido, lo procedente es el sobreseimiento en el juicio.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-281/2024.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>6</sup> Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 28 y 29.